Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“G., S. M. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ denuncia contencioso administrativo (Resolución Nº 811/01)”** (Expte. Nº 17.330 – año 2008).-

--- Trelew, 19 de setiembre de 2.008.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de revocatoria interpuesto por la Municipalidad de Puerto Madryn a fs. 462, contra el auto de fs. 458, y ----------

-------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- **I.-** En la resolución en crisis se intimó a la recurrente para que deposite los honorarios regulados a la perito actuante Cra. V. B., bajo apercibimiento de ejecución. ----------

------- Se quejó la ejecutada con base en que según lo dispuesto por el art. 98 de la Constitución Provincial, los municipios, si son condenados al pago de una deuda, pueden ser ejecutados en la forma ordinaria y embargadas sus rentas si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago. ----------

---------- Manifestó que de la compulsa del trámite no transcurrió aún un año desde que se le notificó la liquidación de los honorarios de la Perito Contadora. ---------- **II.-** Toda vez que a la fecha del presente pronunciamiento transcurrió más de un año desde que la Municipalidad de Puerto Madryn fue notificada de la liquidación de los honorarios de la Perito Contadora, la cuestión devino abstracta y no corresponde pronunciamiento de éste Cuerpo sobre el fondo de la cuestión. ---------- Es que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas y les está vedado emitir meras declaraciones que no resuelvan un "casus".---------- Se ha dicho que "donde no hay discusión ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa se ha tornado abstracta" (SCJN Fallos: 193:524, conc. 300: 587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros).----------

------- Se operó en la causa lo que Peyrano ha denominado "sustracción de materia", lo que no es otra cosa que un medio anormal de extinción del proceso constituido por la circunstancia de que la materia judiciable sujeta a la decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito -acogiendo o desestimando- sobre la pretensión deducida.- Así, porque lo que comienza

siendo un "caso justiciable" no lo es más por motivos exógenos.- ("El proceso atípico", pág. 129).---------- También la Corte Suprema Nacional y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, vienen desde antiguo elaborando reglas de tal suerte que el principio general es el que indica que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver (Carlos Salvadores de Arzuaga y Mario A. Fornaciari, "La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual" - L.L. 13/9/00). La desaparición de los requisitos jurisdiccionales, importa también la del poder de juzgar (CS., Fallos 248:51); deben atenderse las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos 298:33; 301:947; 302:721; 311:870 y 1810; S.T.J.Ch., SI N° 17/87; 8/94; 49 y 58/SCA/02; 51/SCA/03 y SD N° 31/SRE/99, 23/SRE/01 y 3/SCA/02; entre otras). ---------- -----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- 1) Declarar abstracta la cuestión introducida por el recurrente a fs. 462. ---------- 2) Firme la presente, vuelvan los autos para resolver sobre el pedido de embargo ejecutorio formulado a fs. 466/vta.---------- Regístrese y notifíquese.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 166 DEL AÑO 2008– SIC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA